

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2021 00006 00

Sincelejo, Sucre, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Pablo Miguel Barros Pérez

Demandado/Oposición/Accionado: Ana Karina Meza Flórez heredera de Pedro Abercio Meza Martínez.

Predio: “1/7 ava parte en común y proindiviso predio denominado El Recreo – Grupo El Paraíso”.

En atención a la nota de secretaría que antecede, revisado el expediente se observa que, mediante auto adiado 15 de julio de 2021 los dos últimos y los demás el 18 de abril del año que discurre, se ordenó emplazarlos a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO ABERCIO MEZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 943.004, en calidad de tercero interviniente HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARTÍN SEGUNDO DE LA ROSA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.875.288, los señores JAILER ENRIQUE ROMERO ESQUEA identificado con cédula de ciudadanía no. 77.184.775; MARTIN ANTONIO GOMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.872.081; RAIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.974.580 y GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.200.704 y por último los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores DORA ISABEL RIVERO PÉREZ-HERNANDO JOSE DE LA ROSA PEÑA (Q.E.P.D), en calidad de titulares de derechos reales inscritos – adjudicatarios y/o propietarios de 1/7 ava parte del inmueble en común y proindiviso denominado El Recreo – Grupo El Paraíso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # FMI No 342-25606, situado en el corregimiento Canutal, jurisdicción de Ovejas, Departamento de Sucre, sobre el cual se solicita la restitución, conforme a lo normado en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 108 del CGP, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a lo que se procedió por secretaría, publicándose en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 22 de abril de 2022 y los dos últimos el 15 de diciembre de 2021, tal como consta a en Tyba, sin que se presentara persona alguna al proceso surtido dicho emplazamiento.

Siendo así, se hace necesario, conforme lo normado en el inciso final del artículo 87 de la mencionada Ley, designarle un Representante Judicial, en pro de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, como pilares del debido proceso.

Por tal razón y en vista de que la ley 1448 de 2011, no prevé trámite alguno para la designación del representante judicial, se hace necesario ante el vacío legal existente, acudir a los principios generales del derecho, concretamente a la analogía como criterio auxiliar de la actividad judicial, para proceder a la designación del mismo, conforme la normatividad del Código General del Proceso y en aras de garantizar el principio de celeridad en la presente actuación, se nombrará en orden cronológico de la lista de profesionales del derecho, en el área de restitución de tierras remitida por el Defensor del Pueblo Regional Sucre.

Así las cosas, nómbrese al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.810.572 y tarjeta profesional No. 199.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del señor arriba citado.

De otro lado, el Señor Pablo Miguel Barros Pérez, presenta solicitud de aplicación de enfoque diferencial, en razón a su edad y discapacidad.

Lo anterior, no sin antes indicar que, el enfoque diferencial es una respuesta al reconocimiento de que el conflicto armado ha impactado de manera diferente y desproporcional a las personas y sectores sociales más vulnerables, y que en la cotidianidad persisten prácticas de discriminación. Las afectaciones diferenciadas o desproporcionales exigen del Estado respuestas diferentes, proporcionales al daño y específicas dependiendo de la población lo que permitirá garantizar el reconocimiento de los derechos y dignificar a las víctimas en su proyecto de vida.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 13, incorpora el principio de Enfoque Diferencial que orienta todos los procesos, medidas y acciones que se desarrollan para asistir, atender, proteger y reparar integralmente a las víctimas en desarrollo de la ley.

En el caso colombiano el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 impone al Estado el deber de realizar “esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación (...) contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes” y reconoce el enfoque diferencial como un principio y derecho de las víctimas.

ARTÍCULO 13. “El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque”.

El enfoque diferencial se estableció como principio en la Ley para combatir los esquemas de discriminación y marginación.

- Reconoce que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección diferencial.
- Invita a analizar el impacto y los efectos del conflicto en las víctimas según sus características particulares derivadas del género, edad, orientación sexual, origen étnico y situación de discapacidad.
- Se reconoce que una de las causas de los hechos victimizantes son los esquemas de discriminación y marginación⁴³.
- El “enfoque diferencial se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas”⁴⁴ en razón a su enfoque.

Específicamente el principio de enfoque diferencial “reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque” ¹

Según la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, “El enfoque diferencial tiene un doble significado: es a la vez un método de análisis y una guía para la acción.

En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por

¹ Artículo 13, Ley 1448 de 2011.

un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población”².

En aplicación al artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, conforme las etapas procesales, que se han cumplido con el debido proceso, y como quiera que, la demanda lleva su curso normal; en este expediente se imprimirá la celeridad posible conforme lo permitan los demás procesos todos con las mismas características de éste; bajo los parámetros de la ley y del debido proceso, constituyéndose un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente; empero, el enfoque diferencial, es un principio que debe ser un asunto que se resuelve al momento de proferir sentencia, en tanto, no hay que resolver.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO.- Nómbrase al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.810.572 y tarjeta profesional No. 199.725 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratista, adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como representante judicial de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO ABERCIO MEZA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 943.004, en calidad de tercero interviniente HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARTÍN SEGUNDO DE LA ROSA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.875.288, los señores JAILER ENRIQUE ROMERO ESQUEA identificado con cédula de ciudadanía no. 77.184.775; MARTIN ANTONIO GOMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.872.081; RAIMUNDO RAFAEL MANJARRES SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.974.580 y GLADYS MARGARITA CANCHILA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.200.704 y por último los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores DORA ISABEL RIVERO PÉREZ-HERNANDO JOSE DE LA ROSA PEÑA (Q.E.P.D), dentro del proceso de la referencia y se le notificará el auto admisorio de cuya restitución se pretende y, consecuentemente, surtirle el respectivo traslado de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011. Líbrense la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/VMI

² Alto Comisionado, Op Cit. 5.

Firmado Por:
Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fecbfe7bec2280e1f4011f94e84b13c3318b23a113000ce89bb6ec4d3517153**

Documento generado en 12/10/2022 07:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>